



Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMISORIO**
RADICADO: **2023-00122-00**
ACCIONANTE: **YANETH BLANCO ORTEGA**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
DERECHOS: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

Por cumplirse los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela que antecede, por la presunta vulneración los derechos de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

Se adelantará la acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que a través de su Representantes Legales y/o quien corresponda ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.

Con base a lo anterior, y conforme al estudio de la presente litis se hace necesaria la vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y las personas que hicieron parte del **CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS, PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO N° 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 PDTE, NORTE DE SANTANDER, PARA DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO**.

Por tal motivo, se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que realice la debida notificación de la presente acción de tutela a todas las personas que hicieron parte del concurso en mención y que de igual manera allegue prueba de dichas notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña Norte de Santander;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YANETH BLANCO ORTEGA**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.
- SEGUNDO:** **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y las personas que hicieron parte del **CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS, PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO N° 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 Y 2406 DE 2022 PDTE, NORTE DE SANTANDER, PARA DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO**.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente acción de tutela a las personas que hicieron parte del concurso anteriormente señalado.
- CUARTO:** **CORRER TRASLADO** a las accionadas y vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar las pruebas o solicitar el decreto de las mismas necesarias para el desarrollo del litigio, y que, en caso de que guarden silencio, o no se pronuncien de manera oportuna, se tendrán como ciertos los hechos en el que el accionante fundamenta sus pretensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

- QUINTO:** TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda de tutela.
- SEXTO:** SOLICITAR que junto con la contestación se indique el nombre, cargo y dirección paranoificación del responsable del cumplimiento de la presente acción.
- SÉPTIMO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6743af9a7471878fe62c1f07c23bb571440cd222ee94640c305015a8a777f5f4

Documento generado en 28/04/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO DE OCAÑA
(OFICINA DE REPARTO)**

Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: YANETH BLANCO ORTEGA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC) y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A
CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

YANETH BLANCO ORTEGA, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. expedida en Ocaña (N. de Sder.), en mi condición de aspirante al cargo de docente de aula –(Grupo B No Rural) dentro de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Departamento del Norte de Santander, para la provisión de empleos vacantes, Directivos Docentes y Docentes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales, que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación, por medio del presente escrito, respetuosamente promuevo ante esa Unidad Judicial, acción pública de tutela seguida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)** entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (D.C.), representada legalmente por su presidente, el comisionado **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien en su lugar cumpla sus funciones, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, (en adelante Unilibre)** entidad con domicilio principal en la precitada ciudad, representada legalmente por su presidente, Doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO**, o por quien haga sus veces, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en la Constitución Política, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas, en el marco del concurso público de méritos antedicho, ocasionándome enormes perjuicios que atentan contra los demás derechos lesionados y/o amenazados por conexidad, conforme a los hechos que expondré en el acápite II de la presente pieza demandatoria.

ACÁPITE I.

SUJETOS PROCESALES:

Sección 1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Legitimación activa: Soy una docente con 17 años de servicio, perteneciente a la región del Catatumbo (N. Sder.), acudo en la presente acción, en calidad de aspirante al cargo de docente de aula –(Grupo B No Rural) dentro de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– Departamento del Norte de Santander, en desarrollo de la cual, presentada la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), prescindieron de darle valoración a mis estudios realizados, dejándome excluida del concurso de méritos,

no obstante haber acreditado la culminación de mis estudios para optar por la continuación en el proceso, motivo este, que me hace titular del bien jurídico conculcado por las accionadas, por lo que acudo en solicitud de protección constitucional; a efecto de lo cual presento mis datos personales:

Nombre:	YANETH BLANCO ORTEGA
Identificación Nro.	expedida en Ocaña (N. Sder.).
Profesión u oficio:	Docente (Primaria)
Institución Educativa:	Cayetano Franco Pinzón
Sede Educativa:	Principal
Domicilio:	San Calixto
Correo Electrónico:	
Convocatoria Nro.	Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

Legitimación pasiva: La presente acción constitucional convoca en el extremo pasivo a las siguientes entidades:

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (CNSC.)**, órgano constitucional autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a las voces del Art. 130 superior; entidad **encargada de la administración del proceso de concurso de méritos** para el caso números 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, mediante los cuales se espera la provisión de vacantes definitivas del Sistema Especial de Carrera Docente en población mayoritaria.

2. La **UNIVERSIDAD LIBRE**, organizada como persona jurídica de derecho privado, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro, de duración indefinida y de nacionalidad colombiana, cuyo domicilio principal es el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y que asume responsabilidad de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – Departamento Norte de Santander”* correspondiéndole diseñar y aplicar las pruebas escritas de Aptitudes y Competencias Básicas y Psicotécnica; así como la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes y la consolidación de los resultados finales del concurso para que con ellos la Comisión Nacional del Servicio Civil, expida las correspondientes listas de elegibles.

ACÁPITE II.

CAUSA PETENDI.

Sección 1 HECHOS Y OMISIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

PRIMERO. Concurso de méritos: El Ministerio de Educación Nacional, expidió los acuerdos por los cuales se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su

servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación del Departamento de Norte de Santander - Proceso de

Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

SEGUNDO. Cargo aspirado: Tal como lo referí en líneas precedentes, me postulé como aspirante al cargo de docente de aula –(Grupo B No Rural) dentro de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– Departamento del Norte de Santander, para el cargo de docente en el área de inglés, del cual fui desvinculada sin justa causa, ya que acredito las calidades que se requieren para el cargo, no obstante, no fueron valorados debidamente los documentos allegados a la entidad accionada.

TERCERO. Excesiva ritualidad: De acuerdo a las reglas de competencia, el cargo al cual me presenté, exige únicamente acreditar en estudios la licenciatura, que para mi caso esta debía ser en inglés, no obstante, como quiera que he cumplido con la totalidad de los créditos universitarios, allegué certificación emitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, con las formalidades de ley, que demuestra que solo está pendiente la entrega del título en la respectiva ceremonia, luego las entidades accionadas me excluyeron del concurso, tan solo haciéndome falta el acto ritual de entrega del diploma, pues como puede apreciarse, he aprobado todos y cada una de las asignaturas y créditos así como la práctica de investigación pedagógica, faltando como se dijo, solo el protocolo de entrega del diploma en ceremonia que se oficiará en el mes de mayo presente, es decir que a un par de semana, de la entrega de dicho requisito y no me hacen válido el documento que acredito dicha afirmación.

CUARTO. Etapa en el que se encuentra el proceso: A través de correo y en la plataforma SIMO, la entidad accionada CNSC, en fecha 18 de abril del cursante resolvió las reclamaciones presentadas por los participantes, encontrándose en el momento, en citación para la práctica de la entrevista, lo que se decide ahora, solo con quienes continúan el proceso, generándome un perjuicio en el cambio de etapas, motivo por el cual presento esta acción con solicitud de medida provisional.

QUINTO. Resultado inicial: En fecha 29 de marzo del año en curso, la CNSC, publica el resultado de la valoración de requisitos mínimos, momento en el cual, me encuentro que existe una inscripción en la casilla de resultado como “No Admitido (sic)”- y en la siguiente casilla de observación figura: “El aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por tanto, NO (sic), continúa en el proceso de selección.”

SEXTO. Reclamación: Dentro del término legal, posterior a la publicación del resultado por parte de las accionadas, presenté reclamación por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO); sin embargo, la CNSC publicó los resultados de dicha reclamación, en la que mantuvo la resolución de no admitirme en el trámite subsiguiente del concurso, por no considerar la prueba aportada como válida para acreditar el lleno de los requisitos en cuanto a la capacitación, que no puede menospreciarse por el solo hecho de faltar un acto meramente protocolario para la entrega del diploma, máxime si se tiene en cuenta que estamos a solo un par de semanas para que se efectúe la ceremonia de entrega del mismo como lo indiqué en líneas precedentes.

SÉPTIMO. Derecho conculcado: Las entidades accionadas, violan mis derechos fundamentales, principalmente el debido proceso administrativo, basados únicamente en la falta de un documento que como mencioné no me ha sido entregado por falta únicamente de la ceremonia, que como se sabe, es un acto protocolario que no tiene la envergadura de restarle a mis logros académicos alcanzados, la validez propia que deviene de los conocimientos adquiridos durante los años en que cursé mis estudios, mismos que se encuentran debidamente acreditados, mediante la certificación válidamente obtenida de institución debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, así mismo la vulneración de mis derechos de acceso a los cargos públicos por mérito; lo que viola en conexidad mi derecho a la igualdad material, pues como se verá en el fundamento de derecho que a continuación expongo, la ley permite que se puedan presentar certificaciones de culminación de materias, con los cuales acreditar la condición profesional alegada.

OCTAVO. Capacitación alcanzada y concluida: Tal como lo pruebo en esta acción constitucional, al proceso de selección antedicho, allegué de forma oportuna, cargado a la plataforma del SIMO, la prueba de mi preparación como docente, pues acredito ser Normalista Superior, con la licenciatura en inglés debidamente certificada, e incluso una certificación emitida por el Instituto Virtual de Lenguas, que acredita que soy una docente preparada, y que el infortunio por la demora en la ceremonia de entrega del título, me causa graves perjuicios como el que me ocupa en el momento, pues como quiera que se trata de proceso que su objetivo más fundamental es el mérito, el cual se sustenta es con los estudios realizados y la capacidad adquirida en virtud de los mismos, mal puede la entidad accionada, coartarme el derecho a dignificar mi vida a partir de alcanzar la solidez de mi trabajo en el cargo de la carrera administrativa, máxime cuando tengo todos los requisitos para continuar en el proceso, por lo que debo dejar de relieve en la siguiente sección, las normas que se violan en mi caso puntualmente.

Sección 2 OMISIONES DE DERECHO

NOVENO. Validez de las certificaciones: Tal como se aprecia en las normas que a continuación cito, las entidades accionadas, ante la falta de apreciación de la prueba, avanzan en contravía de las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", donde se establecen de manera general, los requisitos documentales que rigen la materia para el ejercicio del empleo, y define lo que se entiende por estudio y la forma de certificar el logro de la siguiente manera:

Art. 2.2.2.3.2 Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

Por su parte, para el caso de su acreditación, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones

correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Resaltado fuera del texto original)

DÉCIMO. Nótese señor juez, que inclusive en el inciso siguiente del artículo en cita, con alcance al espíritu que gobierna la norma, puede verse que estas certificaciones son perfectamente válidas para acreditar la culminación de estudios, pues inclusive puede suplirse el requisito de la tarjeta profesional si ésta estuviera a la espera de su expedición, lo cual genera la garantía de protección de un derecho cierto que de ninguna manera puede tenerse como una mera expectativa, ya que ha sido legítimamente adquirido, y se encuentra textualmente pleno, sin que le falte más que un protocolo para la entrega de dicho documento, mismo que igualmente puedo allegarlo en el momento exacto en que me sea entregado, lo cual no me hace menos profesional ni retrotrae mis conocimientos a niveles inferiores, solo porque el acto de la entrega no se ha efectuado, y que como lo expresé en la reclamación, es solo un acto protocolario que no me resta como profesional los logros legítimamente alcanzados y que al texto igualmente me permito citar:

(...) "En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional".

UNDÉCIMO. Nótese señor juez, que inclusive en el inciso siguiente del artículo en cita, con alcance a la reflexión que nos atañe en análisis, conforme al espíritu de la norma, en el caso de marras, puede apreciarse que cumpla los requisitos alegados, en los mismos términos de la norma transcrita, pues no hay motivo para que las accionadas, resten validez a mis logros académicos, basada en la única excusa de no contar con un documento que no depende de mí, sino de un tercero, que como institución debe programar la fecha de entrega de dichos documentos, y lo hace por el protocolo de ceremonia, lo que configura una carga excesiva, en el sentido que no depende de otra cosa más que de un acto protocolario de entrega, y yo demuestro fehacientemente que no soy estudiante, que ya culminé mi carrera y que ya presenté todos y cada uno de los requisitos necesarios para optar al título de licenciada, y acredito dicha aseveración con la entrega formal de la certificación que lo prueba, frente a la cual las accionadas me privan de mi derecho a participar en las etapas subsiguientes del concurso y por esa vía, sobreponiendo una ritualidad por encima de mi derecho adquirido.

DUODÉCIMO. Igualmente, señor juez, refulge necesario resaltar, que del mismo anexo técnico del concurso, "Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes" en su numeral 4.3. establece el ítem de Documentación para la verificación de Requisitos Mínimos, en el que a continuación expresa:

"Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes":

(...) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, ***o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria***, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, (...)
(***Negrita y cursiva resaltado***) (Ver Pág. 17 Anexo de especificaciones.)

DÉCIMO TERCERO. Hecho este que igualmente se proyectó en la reclamación, donde se enfatiza que tanto en el anexo técnico de especificaciones como de los demás anexos modificatorios como son; marzo de 2022 “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes; mayo de 2022 (Pág. 17) Anexo modificatorio “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes; (Pág. 22 y 23).

Anexo corrección formal mayo 2022 (Pág. 22) y en el último Anexo de modificación e especificaciones, los cuales contiene el mismo texto arriba citado, en dicho acápite, lo cual significa que la certificación presentada por la suscrita participante, es plenamente válida, al tenor de lo expresado por la norma en comento, mediante el cual se establecen las reglas del concurso, en cuanto en la documentación que se tendrá por válida para acreditar dicha condición.

DÉCIMO CUARTO. Es de anotar que, al no reconocer como válida la certificación de terminación de materias de licenciatura en inglés como lengua extranjera, expedida por la Directora del CEAD Ocaña de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, identificada con Nit. 860512780-4, y mi diploma de Normalista Superior, atendiendo las reglas antes citadas, están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 29, 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política respectivamente.

Sección 3 NECESIDAD DE ACCIÓN

Tal como se evidencia con la prueba aportada, los perjuicios ya descritos y la inminencia de producirse muchos más, hace que sea oportuna y cumpla con los requisitos de procedibilidad para que la acción constitucional por esta vía tenga viabilidad procesal:

Sobre este aspecto ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor”.

ACÁPITE III

PRETENSIONES DEMANDADAS

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito al (la) honorable juez constitucional, disponga:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.
2. En consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, atendiendo a las reglas del concurso dispuestas en Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Departamento del Norte de Santander, para la provisión de empleos vacantes, Directivos Docentes y Docentes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales, que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación, así como el contenido del anexo técnico y sus modificaciones, valorar debidamente en mi caso, **la acreditación profesional como licenciada para superar el Requisito Mínimo, de conformidad con los diplomas y la certificación de Licenciatura en Inglés como lengua extranjera, que confirma la culminación de materias, en mis estudios en dicho programa académico junto con la culminación de la totalidad de todos los créditos que formaron parte del pensum académico, aportadas al momento de la inscripción.**
3. En el mismo sentido, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, otorgar la calificación como válida respecto de la certificación de culminación de estudios, por faltar solo la ceremonia de entrega de título, con lo cual superar el requisito mínimo y la educación formal en mi caso, antes de que se practique la entrevista, como paso subsiguiente del proceso de selección.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Que como consecuencia directa del avance del proceso, que se encuentra en fijación de fechas para las entrevistas, lo cual me genera un enorme perjuicio ya que se configura en un perjuicio para mí que espero seguir participando, al tenor del artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, que le asignó a la CNSC las funciones de vigilancia y de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, **se le ordene a esta entidad, la suspensión temporal del concurso, mientras que adelante acciones de verificación y control de la gestión de los procesos**, con el fin de observar su adecuación al principio de mérito, de los documentos de certificación con los que pruebo mi condición de licenciada, por cuyo caso, **suspenda cautelarmente el respectivo proceso ÚNICAMENTE en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Departamento del Norte de Santander, para la provisión de empleos vacantes, Directivos Docentes y Docentes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente; así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la ley.**

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario¹, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley².

Esta acción constitucional, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, procede generalmente cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados³.

También, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional⁴.

Ahora bien, la idoneidad del otro medio de defensa alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁵, una evaluación en concreto de ese mecanismo de defensa propuesto por el juez constitucional, lo que supone valorar los elementos de cada caso particular para determinar la eficacia o no del medio de defensa alternativo. Es por esto que el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*"⁶ al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si "*el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofrece la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*"⁷.

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

³ Lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU -1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En tales términos, si el mecanismo alternativo propuesto es eficaz -teniendo en cuenta el objetivo de protección que abriga y su resultado previsible y oportuno⁸, la tutela resulta ser improcedente como mecanismo de protección, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la protección constitucional transitoria. **De lo contrario, esto es, de ser el mecanismo alternativo ineficaz, la tutela deviene en el medio pertinente para conjurar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.**

En el caso que nos ocupa, esta accionante cuestiona la prueba de Valoración de

Antecedentes, en el marco de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Departamento del Norte de Santander, así como la respuesta dada por a entidad la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a dicha prueba.

Tales resultados constituyen actos de trámite contra los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía administrativa ni tampoco las acciones contencioso- administrativas.

De manera tal que, en mi calidad de accionante carezco prima facie de otros medios de defensa judicial y por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados cuyo amparo invoco en la presente acción de tutela.

Bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo ha sostenido el Consejo de Estado y lo ha reiterado en varias oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, tratándose de los actos de publicación de resultados en un concurso de méritos, la acción contencioso administrativa que eventualmente proponga la actora, desde el inicio puede ser rechazada o, finalmente, puede, respecto de tales actos, proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas implicaría la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo invocado por el demandante

En efecto, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-946/09

“(...) el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional. A título de ejemplo, se resalta lo mencionado en una reciente providencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en la que se afirmó sobre los actos de trámite que:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

"Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento"²⁰. (Las subrayas dentro del original).

También la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este hecho. En la sentencia SU201 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Honorable Corte afirmó que era procedente la acción de tutela contra situaciones generadas por actos administrativos de trámite, dado que en general éstos no son susceptibles de acción contenciosa, así:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

*"No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), **excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo**".*

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata. (...). (Las subrayas y negrillas no pertenecen al original).

En este orden de ideas, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia T- 946/09:

"(...) si bien el Consejo de Estado ha reconocido que es posible que proceda eventualmente la acción contenciosa sobre actos de ejecución o de trámite cuando la administración se aparta

del alcance del fallo²¹ o son actos de fondo, ello no implica a priori la procedibilidad de la protección contencioso-administrativa en las circunstancias de la referencia, ya que la regla general es la improcedencia de la acción. Ello significa una incertidumbre sobre la eventual protección que ese mecanismo de defensa pueda conferir al derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso de los peticionarios.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra los actos de publicación de resultados de las pruebas o el de suspensión de un concurso, es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, por cuanto la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, en el caso bajo revisión es relevante puesto que no le garantiza al peticionario el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, pues probablemente en el momento de su terminación ya los derechos en disputa se han extinguido o el procedimiento concursal ha terminado.

De igual manera, en Sentencia T-180 de 2015, frente a la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales(...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la acción de tutela es procedente en el presente caso, por cuanto frente a los actos de publicación de resultados, la suscrita actora carece de medio de defensa judicial o, aun existiendo éste, no resulta ser idóneo para el amparo efectivo de los derechos invocados como vulnerados, puesto que de tenerse como válidos los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de septiembre de 2021, ello supone para la aquí accionante un perjuicio irremediable que es *cierto*, al verme excluida de las demás etapas del concurso, me priva de la posibilidad de acceder al cargo público dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos; e *inminente*, porque las actuaciones administrativas adelantadas tanto por la CNSC como por la Universidad Libre tienen presunción de legalidad y suponen su inmediata ejecución.

Ahora bien, frente al requisito de la **INMEDIATEZ**, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, por lo cual, entre la fecha de publicación de la respuesta al recurso presentado frente a la prueba de valoración de antecedentes realizada por la CNSC y la Universidad Libre el término transcurrido ha sido muy breve, de algunos días.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela impetrada por esta accionante para la protección de mis derechos fundamentales, a continuación, se exponen los argumentos relacionados con la vulneración de dichos derechos por parte de la CNSC y la Universidad Libre:

EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte

"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

En este sentido, la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

"Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

En consonancia con lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él’

En consonancia con lo anterior, el principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma es aplicable para este caso según la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado mediante sentencia de radicado N° 85001-23-31-000- 2003-00015-01 de marzo de 2010,

“el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad”

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho en los que se edifica la presente acción lo establecido en las siguientes normas:

Constitucionales: Art. 86 Acción de Tutela; 23 derecho de petición; 29: Debido Proceso.

Legislativas: Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 2591/1991; "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; **Decreto 1983 de 2017** Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

Por razones de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

a). Documental GRÁFICA 1.

- ().

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON EL ESCRITO INTRODUCTORIO		
Tipo de Prueba	Datos complementarios de la prueba.	
<u>Prueba Nro.</u>	<u>Documento</u>	<u>Folios</u>
<u>1</u>	Evidencia del cargue oportuno de los documentos y de los resultados SIMO	4
<u>2</u>	Prueba de estudios realizados y metas alcanzadas.	7
<u>3</u>	Reclamación y respuesta negativa de las entidades accionadas	6
<u>4</u>	Certificados de experiencia en el área docente	2
<u>5</u>	Anexo técnico y sus reformas	142
<u>6</u>	Certificado de Víctimas	1
<u>7</u>	Certificado de Arraigo en la zona	1

VIII. ANEXOS.

Además de los invocados como pruebas en el acápite III, con el presente allego como anexos los siguientes:

1. Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito accionante (1 folio).
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada. (2 folios)

IX. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN.

De conformidad con el Inc. 2º del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial, Acción de Tutela respecto de los mismos hechos derechos y pretensiones incoadas en la presente.

X. NOTIFICACIONES.

El Accionado:

En las direcciones oficiales de las accionadas.

El Accionante:

» Canal digital:

Privilegiando el uso de las tecnologías, autorizo las notificaciones a mis correos electrónicos.

Sírvase proveer,

Cordialmente,



YANETH BLANCO ORTEGA

C.C. Nro. de Ocaña (N. de s.)

Contacto: